



ORDENANZA III-N° 1

(Antes Ordenanza 40/03)

CAPÍTULO I

JUZGADO ADMINISTRATIVO DE FALTAS.

ARTÍCULO 1.- Se crea en el Municipio de Apóstoles, el Juzgado Administrativo de Faltas, que tiene la responsabilidad de dar cumplimiento al Artículo 170 de la Carta Orgánica Municipal, vigente.

ARTÍCULO 2.- Las decisiones definitivas emanadas de este Organismo son consideradas última instancia.

ARTÍCULO 3.- De su conformación: Incompatibilidades:

- 1) la de Gobernador, Vice-Gobernador, Ministro y miembros de Poderes Legislativos;
- 2) la de funcionario, empleado a sueldo de la Municipalidad;
- 3) la de funcionario, empleado a sueldo, o con la preparación en concepto de Jubilación, pensión o retiro de la Nación, Provincia u otra Municipalidad, fuerzas armadas o de seguridad, cuando la percepción por el ejercicio del cargo supere la Categoría 22 de la Administración Pública, excepto en cargos docentes o técnicos Profesionales- En caso de ser mayor a tal categoría, se reducirá a esta cifra;
- 4) una vez nombrados, no pueden ejercer su profesión ni otra actividad, excepto la docencia superior en horario compatible con su función;
- 5) debe contar con Título de Abogado.

ARTÍCULO 4.- Competencia: El Juzgamiento de las infracciones a las Ordenanzas del Municipio y de otras Normas, cuya aplicación le competen.



ARTÍCULO 5.- Remoción: Únicamente pueden ser removido por un Jurado de Enjuiciamiento, durando en sus funciones muestran guarden buen desempeño. Su remuneración no puede ser superior a la del Titular del Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 6.- Organización: A efectos de una mejor organización se reglamenta la presente, fijando detalles de funcionamiento.

ARTÍCULO 7.- Se establece que el Magistrado de la Justicia Administrativa Municipal de Faltas es nombrado por el Intendente Municipal con acuerdo del Honorable Concejo Deliberante, conforme lo establece el Artículo 176 inciso 12 de la Carta Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 8.- Se garantiza la inamovilidad de los Magistrados de Faltas una vez designados conforme a lo establecido en el artículo 7 de la presente Ordenanza, dando cumplimiento así a lo establecido en el Artículo 205 de la Carta Orgánica Municipal.

ARTICULO 9.- Se establece que el Juez de Faltas únicamente puede ser removido por un Jurado de Enjuiciamiento, conforme a lo establece el Artículo 206 de la Carta Orgánica Municipal.

Para su remoción puede ser denunciado por cualquier habitante de la ciudad de Apóstoles por incapacidad física o mental sobreviviente, por delito en el desempeño de sus funciones o falta de cumplimiento de los deberes correspondientes a su cargo o por delitos comunes.

ARTÍCULO 10.- Para declarar la destitución del Juez de Faltas, el Jurado de Enjuiciamiento debe:

- 1) citar a Sesión especial con 5 días de anticipación, como mínimo;
- 2) citar al Juez y a los Integrantes del Jurado de Enjuiciamiento con 3 (tres) días de anticipación como mínimo en su domicilio real por cédula, telegrama colacionado o carta documento;
- 3) anunciar la Sesión Especial con 3 días de anticipación como mínimo, mediante avisos en un diario de la Localidad o capital provincial;



- 4) asegurar al Juez el derecho de defensa , que incluye una vez concretado los cargos , la posibilidad de efectuar descargos ,ofrecer y producir pruebas, todo ello en un plazo máximo de 5 días hábiles;
- 5) declarar la destitución por el voto de los dos Tercios de quienes integran el Jurado de enjuiciamiento.

El Jurado de Enjuiciamiento está integrado por:

- 1) un Integrante del Ejecutivo;
- 2) tres Ediles, dos de la Mayoría, 1 de la Primera Minoría, que se seleccionan al iniciarse el Período Legislativo;
- 3) dos abogados del Foro Local, seleccionados por sorteo, efectuado en Sesión Ordinaria y Pública del Honorable Concejo Deliberante.

Si el Jurado no se expidiera dentro de los sesenta días corridos desde el momento de la constitución de la Comisión investigadora caducan de pleno derecho las actuaciones. Si no se diera cumplimiento con uno o algunos de los requisitos mencionados en el artículo anterior, la resolución que se dicte es nula y no produce efecto jurídico alguno.

ARTÍCULO 11.- Se aprueba el Reglamento Interno del Juzgado de Faltas de la Municipalidad de Apóstoles, que consta de 18 Artículos y que como Anexo I forma parte integrante de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 12.- Se aprueba el Código de Procedimientos de Faltas de la Ciudad de Apóstoles, el que consta de 79 artículos y que como Anexo II forma parte de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II

APRUEBA CÓDIGO DE FALTAS.

ARTÍCULO 13.- Se aprueba en todas sus partes, el Código de Faltas, que constituye el Anexo III de la presente.



ARTÍCULO 14.- Se designa al Dr. Martín María Losada DNI: 22.351.876 como Juez de Faltas Municipal de la ciudad de Apóstoles.

CAPÍTULO III

DEPOSITARIO JUDICIAL.

ARTÍCULO 15.- Se crea la figura del Depositario Judicial Municipal cuyo fin es la guarda, custodia, conservación, administración, defensa y manejo de los bienes muebles sean o no registrables y los semovientes, que se encuentran a disposición del Juzgado de Faltas Municipal.

ARTÍCULO 16.- Son objeto de la presente todos aquellos bienes que se encuentran a disposición del Juzgado de Faltas Municipal, cuyos propietarios sean desconocidos o no sean reclamados por persona alguna, después de transcurridos doce (12) meses de su secuestro, según constancia del acta correspondiente.

ARTÍCULO 17.- Pueden ser sujetos de Depositario Judicial Municipal los poderes del Estado Provincial y Municipal, Secretarías, Direcciones y Departamentos, como así también Organismos de la Constitución Provincial, de la Administración Central y Entes Autárquicos o Descentralizados. Dichos organismos deben designar el funcionario responsable que recibe el bien en nombre y representación del organismo

ARTÍCULO 18.- Se establece como requisito fundamental en todos los casos, para que proceda la entrega del bien al depositario, la contratación de un seguro contra todo riesgo, en su defecto un seguro que garantice la máxima cobertura posible, a los efectos de cubrir cualquier daño, perjuicio o pérdidas que se cause por motivo, en ocasión o durante el depósito.

ARTÍCULO 19.- Se establece que el Juez de Faltas Municipal, debe ordenar la publicación de edictos por un (1) día sobre aquellos bienes que se pretenden entregar como Depositario Judicial Municipal en el Boletín Oficial Municipal y en el Boletín Oficial de la Provincia de Misiones, a los fines de que comparezcan por ante el Juzgado



en el plazo que estime a todas aquellas personas que se consideren con algún derecho sobre los bienes secuestrados hace más de seis (6) meses por infracciones a las ordenanzas locales, a presentarse por ante el nombrado Juzgado, en los días y horarios que fije, para hacer valer sus derechos y bajo apercibimiento de hacerse entrega de los mismos a los organismos enunciados en el Artículo 15 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 20.- Transcurrido el plazo establecido en el Artículo 19 de la presente Ordenanza, el Juez debe citar al postulante y si el mismo cumplimenta los requisitos, debe disponer mediante resolución, el traspaso del bien en posesión del depositario judicial municipal.

ARTÍCULO 21.- Los jueces de faltas pueden rechazar de pleno derecho las peticiones para acceder como depositario, si consideran no cumplidos los requisitos.

ARTÍCULO 22.- El depositario queda obligado a proveer de todo lo necesario para la conservación de los bienes depositados. No es responsable cuando el deterioro se produzca por el uso propio y correcto del bien.

ARTÍCULO 23.- El Depositario Judicial del bien a cargo es responsable cuando incurre en dolo o culpa, dejando de informar al Tribunal de la causa de cualquier hecho o circunstancia que pueda afectarlo, y del cual haya tenido conocimiento.

ARTÍCULO 24.- Determinase que los depositarios judiciales municipales que poseen vehículos aptos para circular, deben exhibir ante requerimiento de autoridad competente los siguientes documentos,

- 1) resolución del juzgado otorgante del depósito;
- 2) cobertura de seguro a contratar exigido por el artículo 18 de la presente Ordenanza;
- 3) toda otra documentación exigible por la ley de tránsito vigente, a excepción del pago de la patente.



ARTÍCULO 25.- Se establece que el depósito se concede por tiempo indeterminado. El Juez de Faltas puede solicitar la restitución del vehículo dado en depósito en cualquier momento sin expresar causa. La Dirección de Tránsito de la Municipalidad debe realizar el control y revisión integral del bien puesto en depósito al momento de la restitución, o bien cada doce (12) meses. Asimismo, es facultad del Juez de Faltas citar en cualquier momento a los depositarios judiciales a los fines de verificar el estado y uso del bien.

ARTÍCULO 26.- El Juez de Faltas Municipal debe decidir sobre la pérdida del derecho al depositario judicial en los siguientes casos:

- 1) cuando ha dejado de llenar los requisitos exigidos por la presente ordenanza;
- 2) cuando se constatan el uso indebido y deterioro del bien;
- 3) cuando el uso del bien es distinto al declarado.

ARTÍCULO 27.- Se establece que las infracciones por incumplimiento a los deberes de depositario judicial municipal, son sancionadas con una multa hasta 2000 UF, y la pérdida del carácter de Depositario Judicial Municipal.

ARTÍCULO 28.- El depositario judicial municipal tiene el derecho de retención sobre el bien depositado; si estando vigente el depósito judicial municipal se presenta el titular del bien reclamándolo. En tal caso este último debe rembolsar los gastos que se haya realizado para la puesta en funcionamiento del vehículo, y sin perjuicio del pago de las multas o gastos que correspondieren.

ARTÍCULO 29.- Es sancionada con una multa de 5 a 10 UF por día, la mora en la entrega del bien por parte del depositario al Tribunal.

ARTÍCULO 30.- Se crea en el ámbito de Juzgado de Faltas Municipal el Registro público de bienes entregados en depósito judicial, en el cual se deben consignar: nombre o denominación y domicilio del depositario, individualización, características y estado del bien entregado en depósito, juzgado, carátula y número de expediente donde se ordena la entrega. Los juzgados que disponen la entrega de bienes en depósito judiciales



deben comunicarlos en cada caso a dicho Registro, consignando las circunstancias mencionadas.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PÚBLICA.

ARTÍCULO 31.- La presente Ordenanza regula el procedimiento de Audiencia Públicas establecido en la Carta Orgánica.

ARTÍCULO 32.- Se debe celebrar audiencia pública toda vez que lo decida el Concejo Deliberante con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, y obligatoriamente en los siguientes casos:

- 1) Ante la propuesta en terna para el otorgamiento del acuerdo que presta el Conejo Deliberante para la designación como Juez de Faltas. Se realiza al solo efecto de considerar la idoneidad del candidato propuesto, asegurar la igualdad de oportunidades y las impugnaciones que formulen en caso que las hubiera;
- 2) Toda vez que se pretenda encarar una obra que afecte las cuencas hídricas, el patrimonio arbóreo o puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los recursos naturales;
- 3) Previamente a la fijación o modificación de tarifas de los servicios públicos locales.

ARTÍCULO 33.- La convocatoria debe realizarla el Intendente o el Presidente del Concejo Deliberante con una antelación mínima de diez (10) días hábiles. En el mismo término debe darse amplia difusión en los distintos medios de comunicación locales, indicando lugar, fecha y horario de celebración.

ARTÍCULO 34.- Quienes pretendan formular preguntas deben hacerlo por escrito, hasta 72 hs. antes de celebrarse la audiencia. Únicamente los Concejales y Secretario del Departamento Ejecutivo Municipal se hallan habilitados para hacer uso de la palabra en la Audiencia.



ARTÍCULO 35.- Excepcionalmente el público puede formular preguntas en forma verbal, previa autorización de quien presida la audiencia.

ARTÍCULO 36.- El encargado de dirigir el desarrollo de la Audiencia Pública es el presidente de la Comisión respectiva del Concejo Deliberante, según sea el asunto puesto a consideración.

ARTÍCULO 37.- La información debe estar a disposición de la ciudadanía en la Secretaría del Concejo Deliberante con una antelación mínima de 10 días hábiles. El que o solicitase puede extraer copias a su exclusivo cargo.

SECCIÓN I

ACUERPO DESIGNACION JUEZ DE FALTAS.

ARTÍCULO 38.- Para la propuesta en terna sobre el acuerdo para la designación del Juez de altas se debe consignar además en la convocatoria:

- 1) Nómina de candidatos propuestos para ocupar el o los cargos;
- 2) Plazo, lugar y horario, para la presentación de las impugnaciones y de exhibición de copia de los pliegos y antecedentes.

ARTÍCULO 39.- El procedimiento que se observa para la terna en el otorgamiento el acuerdo que presta el Concejo Deliberante para la designación como Juez de Faltas se ajusta a lo siguiente:

- 1) Las impugnaciones serán fundadas y presentadas por escrito ante la comisión de Salud, Higiene y Asuntos Sociales, acompañado las pruebas o señalándolas, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la convocatoria del Artículo 33;
- 2) Las preguntas que realice el público solamente pueden referirse a la unción para la que ha sido propuesto el candidato;
- 3) Se da comienzo a la audiencia pública con la lectura de los antecedentes curriculares de cada uno de los candidatos propuestos. Finalizada la audiencia, la comisión produce un dictamen fundado para ser tratado por el pleno.



ARTÍCULO 40.- Las impugnaciones pueden versar únicamente sobre la falta de alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 207 de la Carta Orgánica.

CAPÍTULO V

FACULTAD DEL JUZGADO DE FALTAS.

ARTÍCULO 41.- Se faculta al Juzgado Municipal de Faltas a ordenar la descontaminación y compactación, en forma previa a su disposición en calidad de chatarra, de todos los vehículos ciclomotores, motocicletas, cuadriciclos, automóviles, camionetas, camiones, acoplados, remolques, colectivos, maquinaria vial o similares, como así también sus accesorios o partes de estos secuestrados o decomisados por infracciones a las leyes de tránsito, y que se encuentren a su disposición en el Corralón Municipal o en las dependencias policiales.

ARTÍCULO 42.- Se considera comprendido en la disposición enunciada en el artículo primero los Automotores y Moto vehículos que no fueran retirados por su titular registral o tenedor, y cuando hubieran transcurridos más de seis (6) meses contados desde el día del secuestro, conforme surja de la respectiva acta, o fecha de registro en caso de que ésta última no existiese.

ARTÍCULO 43.- Se autoriza al Juzgado de Faltas Municipal a publicar en el Boletín Oficial Municipal y en el de la provincia, y en un diario de circulación del lugar, durante un día, intimando por el plazo de 15 días para que los titulares de los vehículos y motovehículos que se encuentren en dependencias municipales con una antigüedad mayor de seis (6) meses, a presentarse ante el Juzgado de Faltas de esta ciudad, con documentación fehaciente que acredite derechos sobre los mismos para poder retirarlos, abonando la multa y los días de depósito. Cumplido el plazo dispuesto en el párrafo anterior, sin que se haya acreditado derecho sobre los bienes, y que se haya abonado lo adeudado, el Juzgado de Faltas Municipal queda autorizado someterlos al proceso de descontaminación, compactación y disposición final.



ARTÍCULO 44.- El Juzgado Municipal de Faltas lleva un inventario y registro de los vehículos secuestrados.

ARTÍCULO 45.- Facultar al Departamento Ejecutivo Municipal a realizar convenios con organismos públicos u organizaciones no gubernamentales para la destrucción, compactación o desguace de los vehículos que disponga el Juzgado Municipal de Faltas. Asimismo, puede efectuar la contratación de una empresa, a los mismos efectos, conforme las modalidades de contrataciones vigentes.

ARTÍCULO 46.- El organismo o empresa que realice la destrucción de los vehículos, dispuesta por el Juez de Faltas, tiene a su cargo y es responsable del cumplimiento del proceso de descontaminación previo, conforme a las disposiciones y normativas ambientales vigentes; estando esta actividad bajo supervisión de la Secretaría de Ambiente Municipal. Finalizado el procedimiento, se entrega al Departamento Ejecutivo Municipal un Certificado de Disposición Final de los vehículos destruidos, con detalle de la identificación de cada uno de los mismos.

ARTÍCULO 47.- Se comunica al Departamento Ejecutivo Municipal.